

7.335

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Autorízase al Estado Provincial en sus Tres Funciones; a suscribir Convenios con Asociaciones Civiles sin fines de lucro inscriptas en la Dirección General de Personería Jurídica de la Provincia, con el objeto de posibilitar que empleados de la Administración Pública que pertenezcan a la Comisión Directiva de dichas Entidades presten servicios en las mismas.-

ARTICULO 2°.- Las Funciones del Estado confeccionarán su propio Convenio, estableciendo que las prestaciones de servicios en las Asociaciones Civiles, no podrán exceder en ningún caso, el plazo máximo de dos (2) años, o hasta que el Empleado Público deje de pertenecer a la Comisión Directiva de la Entidad, si esto ocurriere antes del plazo máximo establecido en el presente artículo.-

ARTICULO 3°.- Los Agentes que se adhieran al presente sistema mantendrán su situación de revista, y todos los derechos y obligaciones en el horario de tareas que les correspondía en sus lugares laborales.-

ARTICULO 4°.- Las Entidades interesadas deberán solicitar mediante nota la prestación del servicio haciendo constar en ella la necesidad de agente requerido, adjuntando copia certificada de la nómina de las autoridades de la entidad y nota del agente expresando su voluntad de adherirse al sistema.-

ARTICULO 5°.- Las Autoridades de las tres Funciones del Estado decidirán la afectación , previo informe del jefe inmediato del agente solicitante, en el que deberá constar que no se entorpece el normal funcionamiento del área.-

ARTICULO 6°.- Quedan exceptuados de adherirse a este régimen los empleados pertenecientes a la Policía, a la Secretaría de Educación y de Salud Pública.-

ARTICULO 7°.- La Asociación Civil receptora deberá certificar mensualmente el efectivo cumplimiento de la prestación de servicios, con el periódico control del Organismo Público, para la percepción de la remuneración por parte del agente.-

ARTICULO 8°.- El Estado Provincial por razones de servicio, podrá revocar el Convenio en cualquier momento, debiendo notificar en forma fehaciente al agente y a la Asociación Civil.-

ARTICULO 9°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.-

7.335

ARTICULO 10°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a quince días del mes de agosto del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **DANIEL ALEM y NICASIO AMADEO BARRIONUEVO.-**

L E Y N° 7.335 .-

FIRMADO:

**RICARDO BALTAZAR CARBEL – VICEPRESIDENTE 2º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO